REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Sucesión
Causante: ANA JESÚS ABELLO
Radicado: 11001-31-10-006-2014-00835-01
7839

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión plasmada en el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el que el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá negó una solicitud de suspensión de la partición.

A N T E C E D E N T E S

1.- El conocimiento del proceso de sucesión de la causante ANA JESÚS ABELLO, le correspondío, por reparto, al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, despacho que lo declaró abierto y radicado mediante providencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), por solicitud de JESÚS ANTONIO CASTAÑEDA ABELLO y LUIS ENRIQUE ABELLO, quienes fueron reconocidos como herederos de la causante en calidad de hijos.[1]

2.- La audiencia de inventarios se llevó a cabo el 3 de agosto de 2015 en el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Bogotá, con la presencia de la apoderada judicial de los herederos reconocidos; el traslado de los inventarios se dispuso por auto de 2 de septiembre de 2015 y su aprobación mediante proveído de 14 de enero de 2016 proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá a donde finalmente fue remitido el proceso.

[1] Folio 24 cdno. ppal.

3.- La señora FRANCY MARINA PINEDA JACOME, actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito radicado el 12 de noviembre de 2019 en la Secretaría del juzgado cognoscente, solicitó la suspensión de la partición, con fundamento en que había promovido un proceso declarativo de impugnación de la paternidad en contra de EUFEMIANO CALLEJAS PINEDA, acumulado con investigación de la paternidad en contra de LUIS ENRIQUE ABELLO en calidad de heredero determinado de JESÚS ANTONIO CASTAÑEDA ABELLO y contra los herederos indeterminados de este último, que cursa en el Juzgado Trece de Familia de Bogotá con la finalidad de que sea reconocida como hija de JESÚS ANTONIO CASTAÑEDA ABELLO.

Indicó que debe suspenderse la partición hasta tanto el Juzgado Trece de Familia de Bogotá profiera sentencia favorable a sus intereses en el juicio de filiación, lo que le dará "*derecho a recoger la herencia que le pueda corresponder al señor JESÚS ANTONIO CASTAÑEDA ABELLO, dentro de la sucesión intestada de la señora ANA JESÚS ABELLO…*".

4.- El Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, mediante auto de 12 de diciembre de 2019 no accedió a suspender la partición con fundamento en que el proceso no se encuentra en dicha etapa -art. 516 del C.G.P.-.

5.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de FRANCY MARINA PINEDA JACOME interpuso los recursos de reposición y, como subsidiario, el de apelación, por lo que, ante el fracaso del primero, fue concedido el segundo.

Como fundamento del recurso de apelación, la recurrente manifestó, en síntesis, *"La ley procedimental y exactamente el artículo 516 del Código General del Proceso no prohíbe que se pueda presentar la solicitud de suspensión de la partición, en cualquier momento antes de que se profiera la sentencia que la apruebe…"*

6.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver el recurso de alzada, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Dentro del marco legal aplicable a las sucesiones, existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la

partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

En efecto, el artículo 516 del Código General del Proceso consagra: *"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505…"*

Y, sobre la oportunidad para el decreto de la suspensión de la partición, el legislador ha previsto que la solicitud deberá formularse antes de que se dicte sentencia que apruebe la partición o adjudicación, con la que se presentará el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505 del C.G. del P., dando cuenta de la existencia del proceso declarativo, para lo cual debe acompañar copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación.

Sobre el tema en sentencia de 29 noviembre de 1999, la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado, doctor Jorge Antonio Castillo Rúgeles, jurisprudencia aplicable en vigencia del Código General del Proceso, señaló: "*tienen legitimación para concurrir a un proceso de sucesión en curso, con el exclusivo propósito de pedir la suspensión de la partición, todos aquellos que hayan planteado controversias que digan relación, entre otros derechos, con el de suceder. Pero correlativamente a esa legitimación que la ley procesal les reconoce a los terceros, les impone a estos unas cargas, y al juez unas ineludibles pautas de acción, que son las que para este específico caso representan las 'formas propias' a las que se hace referencia cuando se alude al concepto del debido proceso. Las cargas del tercero interesado se concretan a los aspectos de oportunidad y forma de la petición: antes de que se dicte sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, y mediante escrito al que se anexen las pruebas documentales a las que por remisión del artículo 618 del C.P.C., hace referencia el inciso segundo del artículo 605 ibidem. Frente a un pedimento de esta naturaleza, en cumplimiento del deber de estricta observancia de las formas propias del juzgamiento, lo que al juez corresponde no es otra cosa más que resolver la solicitud, y esto significa que tiene ante sí una de dos alternativas: o bien decretar la suspensión en*

el caso de que aquellas cargas estén satisfechas, o denegarlas en el evento contrario, motivando siempre su determinación…".[2].

En el *sub examine*, habría lugar a resolver la solicitud de suspensión de la partición que formuló FRANCY MARINA PINEDA JACOME con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 516 del C.G. del p., puesto que se encuentra debidamente acreditado que promovió un proceso de impugnación de la paternidad acumulado con investigación de la paternidad, con el firme propósito que se declare que es hija del JESÚS ANTONIO CASTAÑEDA ABELLO, heredero de la causante de cuya sucesión se trata, proceso aquel que actualmente cursa en el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, donde los demandados se encuentran debidamente notificados -fls. 171 a 180 cdno. ppal.-; véase que, por estar cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 507 del C.G. del P., y en aplicación del principio inquisitivo, ya debía haberse decretado la partición por parte del juzgado, con independencia de que la aprobación del trabajo de partición pueda quedar supeditado a que los herederos acrediten haber cancelado las deudas que tienen con el fisco -fl. 100 cdno. ppal.-; ahora, observa esta corporación que en este caso resultaría improcedente e innecesario acceder a suspender la partición puesto que, en la hipótesis que FRANCY MARINA PINEDA JACOME sea declarada mediante sentencia hija del heredero fallecido JESÚS ANTONIO CASTAÑEDA ABELLO, el interés jurídico que le asistiría en el proceso de sucesión de la causante ANA JESÚS ABELLO, sería el propio de una sucesora procesal, lo que impediría que la hijuela que le corresponde al heredero fallecido JESÚS ANTONIO CASTAÑEDA ABELLO, se haga a su nombre en el respectivo trabajo de partición, sino que lo sería directamente a nombre del heredero fallecido, por así preverlo expresamente el artículo 519 del C.G. del P., que establece:

"*Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.*".

En efecto, obsérvese que JESÚS ANTONIO CASTAÑEDA ABELLO fue reconocido en el auto de apertura de la sucesión calendado 25 de

[2] Sent. de 29 noviembre de 1999, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, M.P., doctor Jorge Antonio Castillo Rugeles.

septiembre de 2014, en calidad de heredero de la causante ANA JESÚS ABELLO, y, según se afirma por la recurrente, tal heredero falleció el 21 de octubre de 2018, es decir, durante el trámite del proceso de sucesión; por tanto, resulta indiferente esperar el resultado del respectivo proceso de filiación, puesto que la sentencia declarativa de filiación, en el evento de que sea favorable a FRANCY MARINA PINEDA JACOME, no conllevaría la modificación de los lotes o cuotas partes de herencia a adjudicar directamente a los dos únicos herederos reconocidos, pues de conformidad con el citado artículo 519 la intervención de ésta en el proceso de sucesión lo sería solo en el sentido procesal.

Sobre la figura de la sucesión procesal tiene dicho la doctrina: "***E. Fallecimiento del trasmisor y oportunidad para intervenir.-*** *Generalmente deben ocurrir durante el desarrollo del proceso de sucesión entre la ejecutoria del reconocimiento judicial y la emisión de la sentencia aprobatoria de la partición. El artículo 519 establece la intervención para los fines del art. 1378 del c.c., esto es, para pedir la partición y vigilar lo correspondiente a la formación de la hijuela, lo que en armonía con el num. 5 del art. 491 del C.G.P. deberá efectuarse generalmente antes de aquella ejecutoria. Luego el fallecimiento del trasmisor, causa de la intervención por sucesión procesal hereditaria, también deberá acontecer antes de ese momento.*

Pero lo anterior no es obstáculo para que el sucesor pueda intervenir en época posterior como lo hubiera hecho el trasmisor, pues tan solo es una parte procesal que nada altera el reconocimiento sustancial hecho a aquel; pero asume el proceso en el estado en que se encuentre.

F. Intervención de los sucesores.

a. Adquisición de la calidad de parte procesal.- *Como lo hemos visto, la intervención de estos solamente le otorga la calidad de parte pero sólo en sentido procesal, negándole su carácter sustancial. Lo uno lo expresa cuando se señala que fallecido el asignatario 'cualquiera de los herederos podrá intervenir en su lugar', es decir, que pueden ocupar su lugar como parte dentro del proceso; y lo otro queda manifestado cuando prescribe perentoriamente que 'en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del fallecido', mas no en favor de los adquirentes."*[3]

[3] "*PROCESO SUCESORAL*", tomo I, Código General del Proceso, quinta edición, 2019, Librería Ediciones del Profesional Ltda, págs. 269 y 270 LAFONT PIANETTA Pedro.

Puestas, así las cosas, la decisión proferida en la primera instancia será confirmada, pero por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión Unipersonal,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar a la recurrente al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de $ 600.000 M/cte.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

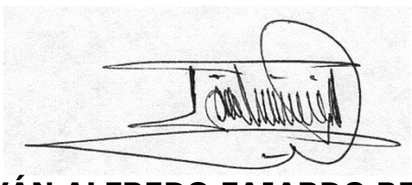

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado